

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 24 de septiembre de 2022 venció el término de un (1) día concedido a la Apoderada Judicial del codemandado José Alejandro Alzate Montoya para que se pronunciara con respecto a la solicitud de terminación por pago total, presentada por la parte demandante y coadyuvado por las demás demandadas; dentro de dicho término la Apoderada Judicial se pronunció al respecto.

De igual manera, se deja en el sentido de que, revisado el expediente, se observa que en atención a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 6º del Art. 468 del C.G. del Proceso (ver pág. 43 del Archivo 34), se tiene el remanente embargado a favor del proceso de alimentos que cursa en el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de la Ciudad de Bogotá, en contra del común demandado José Alejandro Alzate Montoya. Pasa a despacho del señor Juez para decidir lo pertinente.

Armenia, 06 de octubre de 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2020-00105-00

Armenia Quindío, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en atención a la oposición a la terminación presentada por la Apoderada Judicial del codemandado José Alejandro Alzate Montoya, es procedente traer a colación el inciso 2 del artículo 1658 del Código Civil, que establece que *“(...) en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”*, igualmente el artículo 1571 ibidem, señala que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 632 del Código de Comercio, existe solidaridad cuando varios sujetos suscriben un título valor en un mismo grado cambiario, de modo que, si uno de ellos asume el pago, este resulta ser un pago válido, y liberatorio respecto de la totalidad de los sujetos de la relación jurídico sustancial por pasiva, sin perjuicio claro está de la mancomunidad que se desata entre deudores solidarios descrita en el artículo 1579 del Código Civil.

En ese orden de ideas, y para el caso que nos compete, el artículo 461 del C.G.P, define

claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, situación que se encuentra cumplida en este asunto, por lo que se accederá a la solicitud presentada por la parte demandante, disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ciertamente, ha de señalarse que el pago de uno de los deudores solidarios del total del importe de la obligación tiene el efecto liberatorio respecto de los restantes, razón por la cual, en este escenario no existe mérito para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia, de ahí que si eventualmente se formulare demanda a la que alude el art 1579 del Código Civil, es en ese escenario judicial, en el que deberán formularse los reparos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la oposición a la solicitud de terminación presentada por la Apoderada Judicial del codemandado José Alejandro Alzate Montoya, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, junto con sus intereses y costas procesales.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, **con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de la Ciudad de Bogotá**, dentro del proceso EMBARGO DE ALIMENTOS DERECHOS DE CUOTA promovido por CLAUDIA PATRICIA LASCANO GOENAGA en contra del común demandado JOSE ALEJANDRO ALZATE MONTOYA, Radicado al N.º 11001311000320120080300 de ese despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 6º del Art. 468 del C.G. del Proceso (ver pág. 43 del Archivo 34). Por el Centro de Servicios, líbrese el oficio pertinente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos base de recaudo en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., para que sean entregados a la parte demandada, una vez se realice el pago del arancel judicial y las copias pertinentes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ.

LMGR.
(ARCHIVO 10)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 168 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e858222cc75d8718cbb1a180eb8287644154e9e68ed8be7f502edb57c1f93e6**

Documento generado en 10/10/2022 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>